

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 971

Proceso: *Ejecutivo de Mínima Cuantía*
Demandante: *Rodrigo Gutiérrez Valencia (Cesionario)*
Demandado: *Rosa Elena Sánchez Peña, Luz Dary Sánchez Peña y
Campo Elías Sánchez Peña*
Radicado: *76-122-40-87-001-2014-00131-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Corresponde a este Despacho resolver la petición impetrada por la parte demandante, mediante la cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, cuyo cumplimiento se pretendía por medio del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

Valorada la solicitud de terminación de la presente ejecución, se percata este Juzgador que, es la voluntad del actor, culminar la presente acción ejecutiva, en razón a que se satisfizo la obligación en su totalidad, lo que comprende capital, intereses remuneratorios y moratorios, costas y gastos del proceso, por lo que habrá de dispensarse cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Así mismo, del análisis de las fórmulas de extinción de las obligaciones, prescritas en el Código Civil, se colige que el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegado por la parte demandante, se encausa en la situación que describe el artículo 1625 ibídem, esto es:

*“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula, además también se extingue por la solución **o pago efectivo**”.*

Se tiene entonces que la obligación que se encontraba a cargo de los demandados, Señores Rosa Elena Sánchez Peña, Luz Dary Sánchez Peña y Campo Elías Sánchez Peña, se ha extinguido de manera ineludible, por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en razón a que no se encuentran embargados sus remanentes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el Señor Rodrigo Gutiérrez Valencia, en contra de los Señores Rosa Elena Sánchez Peña, Luz Dary Sánchez Peña y Campo Elías Sánchez Peña, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo.- ORDENAR la cancelación de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la cuota parte que sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-382-1345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, son propietarios de la Señora Rosa Elena Sánchez Peña y Campo Elías Sánchez Peña. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

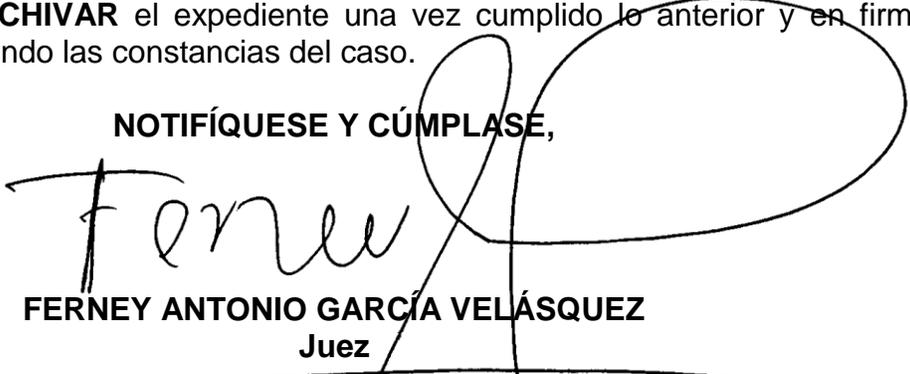
Tercero.- COMUNICAR la presente decisión al Auxiliar de la Justicia Belisario Vargas Rodríguez, quien hace las veces de secuestre del bien en comento, informándole que han cesado sus funciones, por lo que deberá hacer entrega del bien cautelado a sus propietarios y rendir informe final de su gestión dentro del **diez (10) días siguientes** a la notificación de este proveído. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

Cuarto.- ORDENAR la cancelación de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los derechos litigiosos que ostenta el Señor José Campo Elías Sánchez Peña, dentro del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, por él impetrado en contra de los Señores Francisco José Marín Piedrahita y María Gloria Sánchez Gutiérrez, que se tramita en este Despacho Judicial bajo la partida No. 2018-00223-00. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

Quinto.- NO CONDENAR en costas.

Sexto.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme esta decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

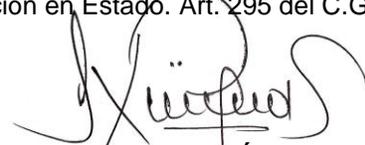

FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

Nota: Esta página de suscripción escaneada, hace las veces de un formato de firma electrónica y se emplea por necesidad de atender el servicio, con base en acuerdos como el PCSJA20-11519 del 19 de marzo de 2020, suscrito por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas pertinentes. Lo anterior, debido a la orden de trabajo en casa para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en medio de la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Coronavirus – COVID-19. Previo a su anexo, se ha efectuado un procedimiento interno de validación de seguridad en el Juzgado Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Caicedonia, Valle.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

ESTADO CIVIL No. 020

Del Auto anterior 970 de fecha septiembre 04-20
Hoy, septiembre 07-20 se notifica a las partes por
anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.



LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria